Resolución CG/R019/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/024/2026.

GLOSARIO.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XIV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.

2. **Recepción de la Queja.** El 17 de abril de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, en contra de Paul Arce Ontiveros, Aldo Román Contreras Uc, Eliseo Fernández Montufar, EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA A.C. y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña y el partido **Movimiento Ciudadano**, por culpa in vigilando.

3. **Oficio SECG-AJCG/101/2026.** El 20 de abril de 2026, la Secretaria Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/102/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/101/2026, al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso del escrito de queja signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

4. **Acuerdo JGE/A038/2026.** El 23 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A038/2026, por el que se dio cuenta del escrito de queja y se previno a la parte actora para proporcionar los requisitos de las fracciones VIII y IX del artículo 16 del Reglamento de Quejas.

 El 5 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral del IEEC recepcionó el escrito sin número, de misma fecha, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, dando cumplimiento a la prevención realizada.

 El 8 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/123/2026, por el cual anexó constancias de notificación.

5. **Acuerdo JGE/A041/2026.** El 12 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A041/2026, por el que se admitió la queja, se reservó el dictado de medidas cautelares, se ordenó el emplazamiento y las notificaciones correspondientes.

 El 15 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/144/2026, por el que remitió las constancias de notificación de los oficios SEJGE/354/2026, SEJGE/355/2026 SEJGE/356/2026 y SEJGE/359/2026; así como razones de notificación de los oficios SEJGE/357/2026 y SEJGE/358/2026.

 El 19 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/153/2026, por el que remitió cédulas de estrados y certificación de estrados, en alcance al memorándum OE/144/2026.

 El 21 de mayo de 2026, se recibieron los escritos de respuesta de emplazamiento de los CC. Aldo Román Contreras Uc, Paul Alfredo Arce Ontiveros y así como del Partido Político Movimiento Ciudadano.

6. **Requerimiento de información.** El 22 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica, mediante oficio AJ/359/2026, dirigido a la Oficialía Electoral, solicitó apoyo y colaboración para notificar el diverso AJ/358/2026, dirigido al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido Político Morena.

 El 28 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral recibió el escrito de la misma fecha, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido Político Morena, por el que dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada.

 El 4 de junio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/198/2026, por el que remitió constancias de notificación del oficio AJ/358/2026.

7. **Acuerdo JGE/A054/2026.** El 10 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A054/2026, por el que se dio cuenta del escrito de fecha 28 de mayo de 2026 y se ordenó el emplazamiento al C. Eliseo Fernández Montufar.

8. **Oficio SEJGE/465/2026.** El 10 de junio de 2026, la Secretaría Ejecutiva, emitió el oficio de instrucción SEJGE/465/2026, para el emplazamiento del C. Eliseo Fernández Montufar, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

El 22 de junio se recibió el oficio INE/UTCE/UT/04961/2026, relativo a la notificación realizada al C. Eliseo Fernández Montufar y constancias adjuntas.

9. **Oficio AJ/442/2026.** El 22 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica, solicitó a la Oficialía Electoral, la realización de notificaciones de los oficios AJ/440/2026 y AJ/441/2026, relativos a requerimientos a diversas autoridades.

 El 25 de junio de 2026, se recibió respuesta al requerimiento AJ/441/2026, con el oficio 700-16-00-01-00-2026-01021, de la Administración General de Servicios al Contribuyente.

 El 26 de junio de 2026, se recibió respuesta al requerimiento AJ/440/2026, con el oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/2669/2026, de Registro Público de la Propiedad en el Estado de Campeche.

10. **Memorándum OE/231/2026.** El 24 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, informó el cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/460/2026, por el que remitió constancias de notificación del oficio SEJGE/446/2026 dirigido a la representación de MORENA.

11. **Memorándum OE/233/2026.** El 25 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, informó el cumplimiento al oficio AJ/442/2026, por el que remitió constancias de notificación de los oficios AJ/440/2026 y AJ/441/2026.

12. **Memorándum OE/240/2026.** El 30 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, remitió en el memorándum OE/240/2026, el Acta de Inspección Ocular OE/IO/041/2026.

13. **Contestación a Emplazamiento.** El 2 de julio de 2026, se recibió escrito de contestación de queja y negativa de hechos, signado por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva, quien se ostenta como Apoderado Legal del C. Eliseo Fernández Montufar.

14. **Oficio INE/UTCE/UT/05660/2026.** El 24 de julio de 2026, se recibió el oficio INE/UTCE/UT/05660/2026, relativo a la notificación realizada al C. Eliseo Fernández Montufar, con sus respectivos adjuntos.

15. **Segundo Período Vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto del 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo CG/030/2025.

16. **Oficio AJ/672/2026.** El 10 de septiembre de 2026, la Asesoría Jurídica, para dar cumplimiento al Acuerdo JGE/A041/2026, emitió el oficio AJ/672/2026, a la Unidad de Vinculación con el INE del IEEC, para notificar los oficios AJ/670/2026 y AJ/671/2026.

 El 17 de septiembre de 2026, se recibió respuesta por parte de la empresa Meta Platforms Inc., en donde refiere que no pueden encontrar al usuario de la página EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA A.C.

17. **Días inhábiles.** Los días 17 y 18 de septiembre de 2026 se declararon días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo CG/A049/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

18. **Suspensión de labores.** El 8 de octubre de 2026 se suspendieron labores en el IEEC, debido a las condiciones climatológicas y atendiendo a las indicaciones de Protección Civil, suspendiendo trámites y plazos legales y administrativos; lo anterior con fundamento en el artículo 280 fracción XIX de la Ley de Instituciones.

19. **Resolución JGE/R018/2026.** El 21 de octubre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó la Resolución JGE/R018/2026, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/024/2026.

MARCO LEGAL:

I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en esta Resolución, como si a la letra se insertasen.

II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en esta Resolución, como si a la letra se insertase.

III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 277, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603 al 615 bis, 696 y 697, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta Resolución, como si a la letra se insertasen.

IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 6, 8, 12, 16, 24, 33 al 46, 68, 71 y 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta Resolución, como si a la letra se insertasen.

V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en esta Resolución, como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un OPLE, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010[1], emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 punto I inciso b) y 8 fracciones XXVIII y XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 8, 33 y 46 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

"…

"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 609.- *Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.*

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO VII
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 8.- En el ámbito de su competencia son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

I. *El Consejo General;*
II. *La Secretaría Ejecutiva;*

[1] Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "***FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES***".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

III. *La Junta General Ejecutiva, y*
IV. *El Tribunal Electoral.*

La Secretaría y la Junta General Ejecutiva serán auxiliadas por la Asesoría Jurídica, la Unidad de Género y la Oficialía Electoral, según corresponda, para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, dictámenes, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores para su correcta sustanciación.

Artículo 23.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de Acuerdo o Resolución correspondiente para consideración de la Junta General Ejecutiva y, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, posteriormente sea sometido a consideración del Consejo General.

Artículo 35.- En el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión.

Una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 20 fracciones XI, XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, preparar, revisar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y dictámenes que expida el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, II, III, XI, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones II, III, XI, XV y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 punto II inciso b), 21, 23 fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, respecto de la queja interpuesta por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, *"en contra de Paul Arce Ontiveros, Aldo Román Contreras Uc, Eliseo Fernández Montufar, EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA A.C. y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña y el partido* ***Movimiento Ciudadano****, por culpa in vigilando"* (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso, las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones en concordancia con los artículos 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

SEXTA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

> ***ARTÍCULO 600.-*** *Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:*
>
> *I. El ordinario, y*
>
> *II. El especial sancionador.*
>
> *Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.*
>
> ***ARTÍCULO 603.-*** *El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.*
> *…*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

SÉPTIMA. Recepción de la Queja. El 17 de abril de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, "*en contra de Paul Arce Ontiveros, Aldo Román Contreras Uc, Eliseo Fernández Montufar, EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA A.C. y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña y el partido* ***Movimiento Ciudadano****, por culpa in vigilando"* (sic).

OCTAVA. Actuaciones. Acuerdo JGE/A041/2026. El 12 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A041/2026, por el que se admitió la Queja presentada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General, el cual estableció medularmente, en sus puntos de Acuerdo lo siguiente:

"A C U E R D O:

…

PRIMERO: *Se* ***admite*** *el escrito de queja de fecha 17 de abril de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Paul Arce Ontiveros, Aldo Román Contreras Uc, Eliseo Fernández Montufar, EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA A.C. y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña y el partido* ***Movimiento Ciudadano****, por culpa in vigilando; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

…

QUINTO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche,* ***emplace*** *a los CC. Paul Arce Ontiveros, Aldo Román Contreras Uc, Eliseo Fernández Montufar, EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA A.C; y al Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole* ***el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa,*** *lo anterior, en los datos de contacto aportados por la parte quejosa y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

SEXTO: *Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración OCTAVA del presente Acuerdo, respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

…"

El 15 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/144/2026, por el que, entre otros, remitió las razones de notificación de los oficios SEJGE/357/2026 y SEJGE/358/2026, dirigidos a Eliseo Fernández Montufar y "EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA A.C." respectivamente; por lo que, en cumplimiento al punto de Acuerdo **SEXTO** antes transcrito, se manifestó lo siguiente:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

"RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.
EXP. IEEC/Q/POS/024/2026
INSTRUCCIÓN: SEJGE/360/2026
OF. DE NOT.: SEJGE/357/2026

*En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **13:40** horas del día de hoy 13 de mayo de 2026…*

Hago constar que me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en las oficinas del Partido Movimiento Ciudadano Estatal ubicado en Plaza del Mar, Av. Adolfo Ruiz Cortinez, 18-Local A, Área Ah, C.P 24000, toda vez que el mismo fuera señalado por el promovente para notificar al presunto infractor, por lo que una vez cerciorado de que estoy en el lugar indicado, en virtud de ser la calle, nomenclatura y colonia, y por ser las instalaciones del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, procedo a ingresar y ser atendido por una persona de nombre Levi Abidan Chable Caamal, quien se identificó con su credencial para votar expedida por el INE con número de OCR 0004075445596 y señaló ser trabajador del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que hago de su conocimiento que el motivo de mi visita es para notificar al C. Eliseo Fernández Montufar en su carácter de Coordinador Nacional de Gestión de Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, respecto del oficio SEJGE/357/2026, de fecha 12 de mayo de 2026, signado por la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y anexos, por consiguiente me señala: "El tiene un cargo nacional por tanto sus oficinas están en ciudad de México. No le podemos recibir la notificación en este domicilio"; en virtud de ello, doy por concluida la presente diligencia retirándome de dicho domicilio, levantando constancia que firmo, de conformidad con lo establecido en los artículos 603, 687 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Conste y doy fe.

…"

"RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.
EXP. IEEC/Q/POS/024/2026
INSTRUCCIÓN: SEJGE/360/2026
OF. DE NOT.: SEJGE/358/2026

*En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **13:45** horas del día de hoy 13 de mayo de 2026…*

Hago constar que me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado en Av. Pedro Sainz de Baranda, S/N, edificio b, planta alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, toda vez que el mismo fuera señalado por el promovente para notificar al presunto infractor, por lo que una vez cerciorado de que estoy en el lugar indicado, en virtud de ser la calle, nomenclatura y colonia, y por ser las instalaciones de Plaza del Mar, acto seguido procedo a entrevistarme con dos guardias del corporativo Franco, mismos que se encuentran a la entrada de la Plaza: el Primero, delgado, de aproximadamente unos 60 años, cabello negro, de 175 cm de estatura; y el segundo 170 cm, complexión robusta, cabello negro, de aproximadamente unos 55 años; por lo que le hago de su conocimiento que el motivo de mi visita es para notificar a la asociación "El cambio que Campeche Necesita A.C." y si saben en qué local de la plaza se ubican a lo que ambos me responden: "sabemos que se ubicaban en el local a un costado del Oxxo pero se movieron ya hace un tiempo"; acto seguido procedo a trasladarme a dicho local, encontrándose desocupado el mismo, tal y como se acredita con las fotos anexas; de igual forma procedo a recorrer el interior de la plaza sin encontrar razón alguna de la Asociación; en virtud de ello, doy por concluida la presente diligencia retirándome de dicho domicilio, levantando constancia que firmo, de conformidad con lo establecido en los artículos 603, 687 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Conste y doy fe.

…" (sic)

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

El 22 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/358/2026 y AJ/359/2026 de requerimiento de información al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido Político Morena y a la Oficialía Electoral de apoyo y colaboración para notificación del requerimiento, respectivamente.

En consecuencia, el 28 de mayo de 2026, se recibió el escrito de misma fecha, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido Político Morena, por el que dio respuesta al requerimiento de información en el sentido siguiente:

> *"…Ante ello esta representación del partido MORENA ante el Consejo General manifiesta lo siguiente:*
>
> 1. *El domicilio del presunto infractor **Eliseo Fernández Montufar** es el ubicado en: Oficinas del Partido Movimiento Ciudadano Nacional, ubicado en Louisiana No. 113 esq. Nueva York, Nápoles, Del. Benito Juárez., 3810, D.F. Teléfono (01 55) 1167-6767 y Correo: contacto@movimientociudadano.mx.*
>
> *Ahora bien, EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA A.C., toda vez que se desconoce el domicilio de la asociación denominada "El Cambio que Campeche Necesita", y al no contar esta autoridad con datos ciertos paras su localización, notifíquese la presente determinación por estrados, para los efectos legales conducentes.*
>
> *…"* (sic)

El 10 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A054/2026, por el que se dio cuenta del escrito del C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido Morena, ordenándose la notificación del C. Eliseo Fernández Montufar, en los siguientes términos:

> *"…*
>
> ***A C U E R D O:***
>
> ***PRIMERO:** Se da cuenta del escrito de fecha 28 de mayo de 2026, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a través de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne inmediatamente por oficio el presente Acuerdo, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE) para que, en apoyo y colaboración, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, **emplace** al C. Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de Coordinador Nacional de Gestión de la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo de cinco días hábiles conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el Acuerdo JGE/A041/2026, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa,** lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de fecha 28 de mayo de 2026, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***TERCERO:** Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a realizar la investigación mediante requerimientos de información a las autoridades o instituciones públicas o privadas que considere pertinente, que derive de las propias constancias del expediente que pudiera conocer del domicilio de la persona presunta infractora, siendo en el presente caso, de la asociación denominada "El cambio que Campeche Necesita A.C.", aplicando el principio de exhaustividad, a efecto de estar en aptitud de que se realice el emplazamiento correspondiente, en*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

cumplimiento al Acuerdo JGE/A041/2026 aprobado el 12 de mayo de 2026 por la Junta General Ejecutiva; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar…" (sic).

Por consiguiente, el 15 de mayo de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio de instrucción SEJGE/360/2026, mediante el cual dio cumplimiento a los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo JGE/A041/2026, relativo a las notificaciones.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento al punto de acuerdo SEXTO del Acuerdo JGE/A041/2026 que señala:

"…

A C U E R D O:

SEXTO: *Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración OCTAVA del presente Acuerdo, respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar…"* (sic).

La Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/240/2026, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual, adjuntó el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/041/2026, por la que se certificaron los 9 enlaces electrónicos contenidos en la queja; para mejor apreciación de lo anterior, se insertan las siguientes imágenes:



"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR
IEEC/QPOS/024/2026
OE/IO/040/2026

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **9:00** horas del día **19 de junio del 2026**, por instrucciones de la Mtra. Diana Margarita Novelo Solís, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el que suscribe Licenciado José Manuel Gómez Sáenz, asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, 54 fracción I y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Acuerdo No. SE/CG/07/2025 intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE LA FE PÚBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", de fecha 20 de noviembre de 2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en atención al oficio SEJGE/360/2026, de fecha 12 de mayo de 2026, con asunto: "Se notifica Acuerdo Aprobado por la Junta General Ejecutiva", signado por la Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en cumplimiento al Acuerdo **JGE/A041/2026**, intitulado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**", punto resolutivo **SEXTO**, que a la letra dice:

SEXTO: *Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración OCTAVA del presente Acuerdo, respecto a la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

CONSIDERACIONES: OCTAVA. *Diligencias. La Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso C del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL*



"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", considera pertinente instruir lo siguiente:

INSPECCIÓN OCULAR

• Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, así como la verificación de las cuentas de Facebook que se señalan en su escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas. Lo anterior, a efecto de estar en aptitud de que la Junta General Ejecutiva, determine lo que conforme a derecho corresponda, en virtud de poder llevar a cabo procedimientos, diligencias de investigación preliminares, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, con la finalidad de allegarse de elementos para pronunciarse al respecto, en su caso, reservándose esta autoridad el dictado de las medidas cautelares correspondientes, hasta en tanto no sean desahogadas las inspecciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción III del Reglamento de Quejas. Cabe señalar que, la situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente Acuerdo esta autoridad está solicitando se realicen diligencias de investigación preliminares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de una determinación en cuanto al trámite del escrito de queja, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento, que pudieran fijar, suspender o retirar las medidas cautelares consideradas en el considerando anterior.

Por lo anteriormente expuesto, informo que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación instruida en punto resolutivo SEXTO del Acuerdo JGE/A041/2026 de fecha 12 de mayo de 2026.

Se procede a verificar y certificar, las publicaciones contenidas en las ligas electrónicas proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el escrito de queja de fecha 17 de abril de 2026, recibido el mismo día a las 12:50 de ese mismo día, siendo las siguientes.

Al respecto, como ya se mencionó con anterioridad, el escrito de queja se sustenta en los siguientes 9 enlaces electrónicos:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

1.- https://www.congresocam.gob.mx/ubicatudiputado/diputado.php?dip=csqggccsqbgc

2.- https://www.facebook.com/share/p/18RgTmZkng/

3.-https://www.facebook.com/ElCambioQueCampecheNecesita/directory_contact_info

4.-https://www.facebook.com/photo.php?fbid=913927511418103&set=pb.100084025885822.-2207520000&type=3

5.- https://www.facebook.com/AldoContrerasMC/posts/pfbid0bDE3qtUHuQdTmPuTixZZGkHiGm8a4puV77fnHeeDgJMSf5zdatSq3RXRyNsw4Fnhl?rdid=tVJWtLzqlH0wxKAR#

6.- https://www.facebook.com/lilanny.moda/posts/pfbid02gy5bcDoAVrR6shdwMCbNfb4UtCoW3jxpGU3djMu9ZSKJmEpXkfmGiDSdoNRCbXoWl?rdid=55lAT8qQpfiQBMWA#

7.- https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0e3MqVo3YTHqUUbVLMdYWjdrJtAHixWTxGHJLi6cg96HfGcPyotahVpB5xnGrc2DHl

8.- https://www.facebook.com/share/p/18hr7Htazz/

9.- https://www.facebook.com/PaulArceOntiveros/posts/pfbid0kPxEbji2L7urG3vrNp6af2XPtCRXBydKot5mxMqHKytxzZ64Pxjn2SR2twyGGwExl?rdid=GbChHPbJP4L3prxp#

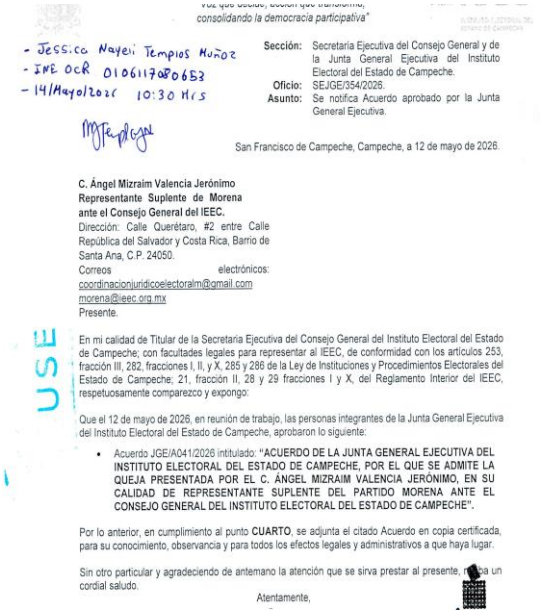
NOVENA. **Emplazamiento.** El 12 de mayo de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el multicitado Acuerdo JGE/A041/2026, por el que se admitió la queja respecto al expediente administrativo IEEC/Q/POS/024/2026; mediante el cual se concedió a la parte presunta infractora el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, para que contestara lo que a su derecho convenga, respecto a las imputaciones que se le formularon y presente pruebas que considere pertinentes, respecto de la queja instaurada en su contra, por lo anterior, los oficios fueron notificados conforme a la siguiente tabla:

Nombre	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
Ángel Mizraim Valencia Jerónimo	SEJGE/354/2026	Notificación: 14/mayo/2026 Como consta en el sello de recibido	No se recibió algún documento
Paul Arce Ontiveros	SEJGE/355/2026	Notificación: 14/mayo/2026 Como consta en el sello de recibido	21 de mayo de 2026

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Aldo Román Contreras Uc	SEJGE/356/2026	Notificación: 14/mayo/2026 Como consta en el sello de recibido	21 de mayo de 2026
Eliseo Fernández Montufar	SEJGE/357/2026 INE/UTCE/UT/04961/2026	Notificación: 22/junio/2026 Como consta en el sello de recibido	2 de julio de 2026
El cambio que Campeche necesita A.C.	SEJGE/358/2026	Notificación: Se realizó por Cedulas en estrados	No contestó el emplazamiento
Partido Movimiento Ciudadano	SEJGE/359/2026	Notificación: 14/mayo/2026 Como consta en el sello de recibido	21 de mayo de 2026

De lo anterior, se observa que los oficios dirigidos a los CC. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Paul Arce Ontiveros, Aldo Román Contreras Uc y Eliseo Fernández Montufar así como "El cambio que Campeche necesita A.C." mediante estrados electrónicos y Partido Movimiento Ciudadano, fueron recibidos, tal como obra en el sello de recibido visible, lo que se hizo constar mediante memorándum OE/144/2026, en el que la Oficialía Electoral dio cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/360/2026, como se observa en las siguientes imágenes:



consolidando la democracia participativa"

- Jessica Nayeli Tempios Muñoz
- INE OCR 0106117080653
- 14/Mayo/2026 10:30 Hrs

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Oficio: SEJGE/354/2026.
Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de mayo de 2026.

C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo
Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del IEEC.
Dirección: Calle Querétaro, #2 entre Calle República del Salvador y Costa Rica, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050.
Correos electrónicos:
coordinacionjuridicoelectoralm@gmail.com
morena@ieec.org.mx
Presente.

USE

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con facultades legales para representar al IEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II, y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IEEC, respetuosamente comparezco y expongo:

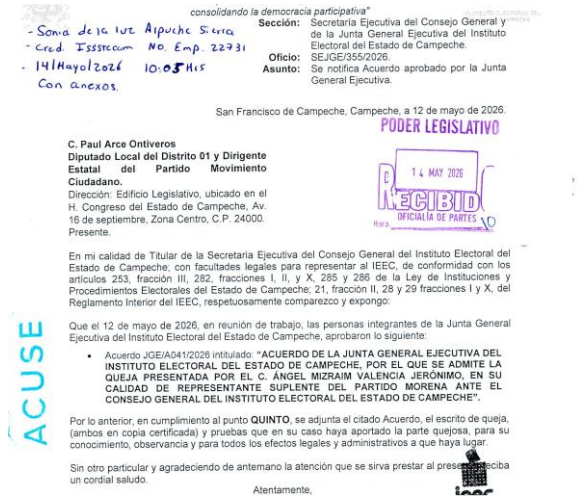
Que el 12 de mayo de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A041/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".**

Por lo anterior, en cumplimiento al punto **CUARTO**, se adjunta el citado Acuerdo en copia certificada, para su conocimiento, observancia y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar al presente, [illegible] un cordial saludo.

Atentamente,



consolidando la democracia participativa"

- Sonia de la Luz Alpuche Sierra
- Cred. ISSSTECAM No. Emp. 22731
- 14/Mayo/2026 10:05 Hrs
- Con anexos.

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Oficio: SEJGE/355/2026.
Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de mayo de 2026.

PODER LEGISLATIVO
14 MAY 2026
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

C. Paul Arce Ontiveros
Diputado Local del Distrito 01 y Dirigente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.
Dirección: Edificio Legislativo, ubicado en el H. Congreso del Estado de Campeche, Av. 16 de septiembre, Zona Centro, C.P. 24000.
Presente.

ACUSE

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con facultades legales para representar al IEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II, y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IEEC, respetuosamente comparezco y expongo:

Que el 12 de mayo de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

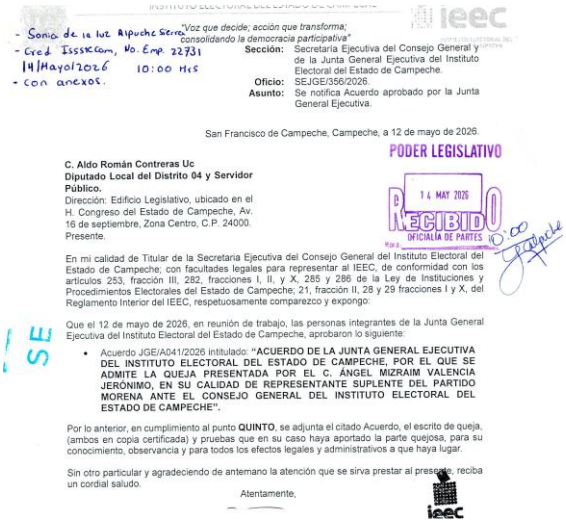
- Acuerdo JGE/A041/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".**

Por lo anterior, en cumplimiento al punto **QUINTO**, se adjunta el citado Acuerdo, el escrito de queja, (ambos en copia certificada) y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, para su conocimiento, observancia y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar al presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



- Sonia de la Luz Alpuche Serra
- Cred. IFE No. Emp. 22731
- 14/Mayo/2026 10:00 Hrs
- con anexos.

"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Oficio: SEJGE/356/2026.
Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de mayo de 2026.

PODER LEGISLATIVO
14 MAY 2026
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

C. Aldo Román Contreras Uc
Diputado Local del Distrito 04 y Servidor Público.
Dirección: Edificio Legislativo, ubicado en el H. Congreso del Estado de Campeche, Av. 16 de septiembre, Zona Centro, C.P. 24000.
Presente.

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con facultades legales para representar al IEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II, y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IEEC, respetuosamente comparezco y expongo:

Que el 12 de mayo de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A041/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".**

Por lo anterior, en cumplimiento al punto **QUINTO**, se adjunta el citado Acuerdo, el escrito de queja, (ambos en copia certificada) y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, para su conocimiento, observancia y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar al presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



- Levi Abdan Chable Caamal
- INE OCR 0004075445596
- 14/Mayo/2026 8:16 Hrs.
- Con Anexo

"Voz que decide; acción que transforma; consolidando la democracia participativa"

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Oficio: SEJGE/359/2026.
Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de mayo de 2026.

14 MAY 2026
RECIBIDO

Partido Movimiento Ciudadano.
Dirección: Av. Pedro Sainz de Baranda, s/n, edificio B, planta alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar.
Presente.

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con facultades legales para representar al IEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II, y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IEEC, respetuosamente comparezco y expongo.

Que el 12 de mayo de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A041/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".**

Por lo anterior, en cumplimiento al punto **QUINTO**, se adjunta el citado Acuerdo, el escrito de queja, (ambos en copia certificada) y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, para su conocimiento, observancia y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar al presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



Instituto Nacional Electoral

RETIRO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

Ciudad de México, **22** de **junio** de **2026**.

RAZÓN: Con fundamento en el artículo 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28, numeral 5 y artículo 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto a la diligencia de notificación a **Eliseo Fernández Montufar, Coordinador Nacional de Gestión de la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano,** respecto a la diligencia de notificación del **Oficio original INE/UTCE/UT/04961/2026,** signado por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; y de los oficios en copia simple SEJGE/463/2026, SEJGE/464/2026 y SEJGE/465/2026, así como de los **acuerdos en copia JGE/A054/2026 y JGE/A041/2026 y escrito de queja suscrito por la representación suplente del partido político nacional morena**, siendo las **12** horas con **00** minutos, **se retira** la cédula de notificación y la razón que anteceden del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ubicados en Viaducto Tlalpan 100, edificio C., planta baja, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, en esta Ciudad, lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar. Conste.

Notificador

Oscar Flores Contreras

Documentales que se encuentran acumuladas durante la sustanciación de la queja, durante la sustanciación y que serán necesarios para ser valorados.

DÉCIMA. Resolución JGE/R018/2026. El 21 de octubre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó por unanimidad de votos, la Resolución JGE/R018/2026, aprobándose medularmente, lo siguiente:

"…

R E S O L U C I Ó N:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los CC. Paul Arce Ontiveros, Aldo Román Contreras Uc, Eliseo Fernández Montufar y El cambio que Campeche necesita A.C., por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, conforme a lo expuesto en la Consideración NOVENA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, conforme a la Consideración NOVENA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se aprueba que la Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, someta a la consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente proyecto de Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Agréguese el presente proyecto de Resolución al expediente correspondiente. *…"* (sic).

DÉCIMA PRIMERA. Probanzas. Esta autoridad electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad de la parte denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 603, 607 y 608 de la Ley de Instituciones serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 28 al 32 y 41 del Reglamento de Quejas, que, al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial; V. Presunciones legales; VI. Presunciones humanas; VII. Instrumental de actuaciones; y VIII. Supervinientes. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones: los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar; se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecie en la prueba; son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

"… Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

*"**Artículo 41.-** En los procedimientos ordinarios sancionadores se admitirán los medios de pruebas siguientes:*

I. Documentales públicas;
II. Documentales privadas;
III. Técnicas;
IV. Pericial;
V. Presunciones legales;
VI. Presunciones humanas;
VII. Instrumental de actuaciones
VIII. Supervenientes…" (sic)

DÉCIMA SEGUNDA. Marco normativo y conceptual. Se expondrá el marco normativo aplicable para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-
(…) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(…)

De los párrafos noveno y décimo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracción III de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

> ***Artículo 589.-***
>
> *(…) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;*
> *(…)*

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos noveno y décimo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción III del artículo 589 de la Ley de Instituciones, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible a la persona servidora pública involucrada.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Esencialmente, se advierte que en la queja se formulan distintas aseveraciones que se encaminan a denunciar a los CC. Paul Arce Ontiveros, Aldo Román Contreras Uc, Eliseo Fernández Montufar, El cambio que Campeche necesita A.C. y Partido Movimiento Ciudadano, por violaciones conforme a lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo Constitucional y Actos Anticipados de Campaña.

Para acreditar dichas aseveraciones, el promovente ofreció pruebas técnicas, consistentes en 9 enlaces electrónicos, tal como ha quedado constancia en el acta de Inspección Ocular OE/IO/041/2026 con el cual pretendió demostrar las alegaciones que hizo valer en el escrito de queja correspondiente al presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

En tal sentido, la contienda sobre la cual versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar si la parte señalada como responsable incurrió o no en alguna infracción a la normativa electoral.

DÉCIMA TERCERA. ANÁLISIS DEL CASO. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el promovente, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

Pruebas aportadas por el promovente:

1. Documental Técnica
2. Documental pública
3. Presunciones legales y humanas
4. Instrumental de actuaciones

Diligencias realizadas

Del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/041/2026, se verificaron los enlaces proporcionados en los cuales, la Oficialía Electoral constató lo siguiente:

Respecto al primer enlace, se observa que corresponde al perfil del Congreso del Estado.



Es decir, solo se advierte la descripción de un diputado con fotografía.

De la verificación del enlace electrónico 2 realizada por la Oficialía Electoral, mediante el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/041/2026, se observa que es una publicación de TELEMAR, la cual es considerada un medio informativo, por lo que con base en su libertad de expresión de información a la ciudadanía, puede realizar este tipo de publicaciones o expresiones, por lo que no requiere que esta Autoridad Electoral dicte alguna medida cautelar o lo considere como alguna vulneración a la normatividad electoral, debido a que está informando qué acciones podría realizar y no se advierte ninguna expresión de promoción personalizada o llamamiento al voto.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

2.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); https://www.facebook.com/share/p/18RgTmZkng/; al abrir se observa lo siguiente: ----------



Se observa del perfil y/o página de la red social **"Facebook"** denominada: Telemar una publicación de fecha 14 de junio de 2025 a las 5:00 pm, que a la letra dice:

Telemar
14 de junio de 2025
NOMBRAN A ELISEO FERNÁNDEZ COMO COORDINADOR NACIONAL DE GESTIÓN DE LA DIRIGENCIA #NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Eliseo Fernández Montúfar, exalcalde de Campeche, fue nombrado Coordinador Nacional de Gestión de la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano, cargo desde el cual se encargará de encauzar las demandas sociales y transformarlas en acciones legislativas y de gobierno. Entre sus responsabilidades está promover la participación ciudadana, integrar y difundir la agenda nacional, gestionar apoyos ante autoridades, fomentar la creación de cooperativas y fondos solidarios, así como coordinar con las estructuras legislativas y sociales del partido a nivel nacional.

Respecto al tercer y cuarto enlace, se observa que corresponden, por una parte, al perfil de Facebook de una Asociación Civil, denominada "El cambio que Campeche necesita A.C." y, por la otra, a una publicación realizada por dicho perfil, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

3.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) https://www.facebook.com/ElCambioQueCampecheNecesita/directory_contact_info; al abrir se observa lo siguiente: ----------



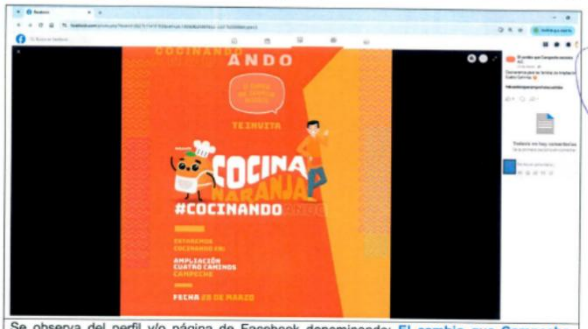
Se observa el perfil y/o página de la red social **"Facebook"** denominada "**El cambio que Campeche necesita A.C.**", la cual, tiene como portada un fondo con diversas tonalidades del color naranja, se alcanza a distinguir pequeños círculos color naranja y otras figuras geométricas en color naranja, en letras blancas se lee: "**EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA**"

Debajo de la portada se observa como perfil, un círculo que encierra una figura rectangular, con fondo naranja donde se lee: en letras color amarilla o naranja: "**EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA**"

A lado del perfil se lee:
EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA A.C
1.6 mil seguidores • 0 seguidos

Hola somos "El cambio que Campeche necesita" una asociación conformada totalmente de ciudadanos que al igual que tu estamos dispuestos a hacer el cambio en nuestro estado.

4- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); https://www.facebook.com/photo.php?fbid=913927511418103&set=pb.100084025885822.-2207520000&type=3; al abrir se observa lo siguiente: ----------



Se observa del perfil y/o página de Facebook denominando: El cambio que Campeche necesita A.C. una publicación de fecha 25 de marzo a las 9:50 am, que a la letra dice:

El cambio que Campeche necesita A.C.
25 de marzo
Cocinaremos para las familias de Ampliación Cuatro Caminos.

#elcambioquecampechenecesitaba

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

De dichos enlaces electrónicos, se advierten dos hechos: el primero, la descripción del perfil de la Asociación Civil, en la cual se advierte que son una asociación que está conformada por la ciudadanía, es decir, no menciona a ningún actor o partido políticos; y el segundo, que dicha Asociación únicamente asevera realizará una actividad de cocinar en un lugar específico.

En cuanto al enlace 5, se encontraron 20 fotografías en donde se puede observar al C. Aldo Román Contreras Uc, realizando actividades de apoyo voluntario, refiriendo que su participación fue espontánea y circunstancial y que no pertenece a la Asociación Civil "El cambio que Campeche necesita A.C"., por lo que no se advierte que se encuentre vulnerando los **principios de equidad, imparcialidad, uso de recursos públicos, propaganda personalizada o actos anticipados** en los procesos electorales de precampaña y campaña, tampoco se nota que se vulnere el artículo 134 Constitucional, el cual regula el manejo de los recursos públicos obligando a los servidores públicos a aplicar con **imparcialidad** los recursos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre partidos, asimismo, prohíbe que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

	azul, al parecer se encuentran es una vía pública cerca de un predio.
Fotografia 9 	Se observa a los CC. Paul Alfredo Arce Ontiveros y Aldo Román Contreras Uc, el primero con camisa blanca, pantalón azul, el segundo con camisa naranja y pantalón azul, gorra en colores naranja y negro, a quienes se le identifican por ser figuras públicas, frente a una persona de tez morena, quien porta gorra color gris y vestimenta en colores morado y gris, se encuentran al parecer en una pública, cerca de un predio, donde se observa un vehículo de color plata.
Fotografia 10 	Se observa a los CC. Paul Alfredo Arce Ontiveros y Aldo Román Contreras Uc, el primero con camisa blanca, pantalón azul, el segundo con camisa naranja y pantalón azul, gorra en colores naranja y negro, a quienes se le identifican por ser figura pública, se encuentra frente a una casa de color verde con rejas negras, donde se encuentra una persona de tez morena, complexión media, cabello negro, vestimenta en colores verde y azul.
Fotografia 11 	Se observa a los CC. Paul Alfredo Arce Ontiveros y Aldo Román Contreras Uc, el primero con camisa blanca, pantalón azul, el segundo con camisa naranja y pantalón azul, gorra en colores naranja y negro, a quienes se le identifican por ser figuras públicas, se encuentra frente a un predio delimitado al parecer por maya ciclónica, donde se visualiza a una persona de espaldas, de tez morena, complexión media, cabello largo color negro, vestimenta en colores blanco y rosado.

	complexión media, cabello negro, vestimenta en colores rojo y negro, la casa descrita colinda con al parecer con una tienda de abarrotes donde se visualiza el logo de CocaCola.
Fotografia 16 	Se observa al C. Aldo Román Contreras Uc, quien viste camisa naranja, pantalón azul, gorra en colores naranja y negro, frente a una persona de sexo masculino complexión media, tez morena, cabello negro, viste camisa color verde, short gris con franjas naranjas, atrás se visualiza a una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco y azul, porta gorra azul, se encuentran frente a una casa de color rosado.
Fotografia 17 	Se observa a los CC. Paul Alfredo Arce Ontiveros con camisa blanca, pantalón azul, una persona de espaldas con vestimenta en color naranja y gorra negra, al parecer es el C. Aldo Román Contreras Uc, se encuentran frente a la puerta de una casa de láminas, donde se encuentra tres personas, la primera persona de vestimenta de color rojo vino y azul, la segunda persona con vestimenta en color rosa y blanco, la tercera persona de vestimenta en color rojo.
Fotografia 18 	Se observa al C. Aldo Román Contreras Uc, quien viste camisa naranja, pantalón azul, gorra en colores naranja y negro, frente a una persona de complexión media, al parecer de la tercera edad, tez morena, cabello canoso, viste blusa color blanco y falda roja, porta lentes, al parecer se encuentran en el interior de una casa habitación.

En relación con los enlaces electrónicos 6, 7 y 8, estos ya no se encuentran disponibles, tal y como se observa en las siguientes imágenes:

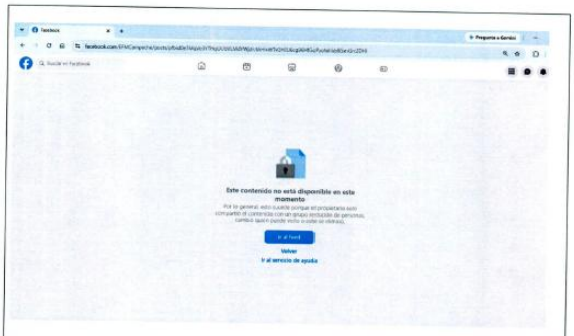


Se observa una página de Facebook", cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

"**Este contenido no está disponible en este momento**
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed"; "Volver" y "Ir al servicio de ayuda



Se observa una página de Facebook", cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

"**Este contenido no está disponible en este momento**
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed"; "Volver" y "Ir al servicio de ayuda



Se observa una página de Facebook", cuyo fondo es de color gris, en el centro, contiene la ilustración de lo que parecer ser un candado y una hoja de color azul, seguida del siguiente texto:

"**Este contenido no está disponible en este momento**
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

Debajo de lo anterior, se despliega un menú de opciones que dice lo siguiente:

"Ir al feed"; "Volver" y "Ir al servicio de ayuda

En cuanto al enlace 9, se encontraron 18 fotografías en donde se puede observar al C. Paul Arce Ontiveros, realizando actividades de apoyo voluntario, refiriendo que su participación fue espontánea y circunstancial y que no pertenece a la Asociación Civil El cambio que Campeche necesita A.C., no se observa que se encuentre vulnerando los **principios de equidad, imparcialidad, uso de recursos públicos, propaganda personalizada o actos anticipados** en los procesos electorales de precampaña y campaña, tampoco se le observa vulnerando el artículo 134 Constitucional, ya que este regula el manejo de los recursos públicos obligando a los servidores públicos a aplicarlos con **imparcialidad** dichos recursos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre partidos, asimismo, prohíbe que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público, que en el presente caso no aconteció.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Fotografía 1 	Se observa al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, con camisa azul y pantalón azul, a quien se le identifica por ser figura pública, se le visualiza con una paleta la mano, junto a dos personas, la primera persona de sexo masculino de tez morena, de complexión gruesa, porta gorra de color negro, playera blanca, short amarillo, con la mano hacia al frente, al parecer sosteniendo un adorno transparente, la otra persona de sexo femenino con vestimenta en colores azul, blanco, verde militar, al parecer se encuentran en el frente de un predio.
Fotografía 2 	Se observa al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, con camisa azul y pantalón azul, a quien se le identifica por ser figura pública, se le visualiza, junto a dos personas, la primera persona de la tercera edad, cabello canoso, vestimenta en color naranja con estampados de flores en color blanco, la otra persona de tez morena, cabello castaño, complexión media, vestimenta en colores negro, blanco, caqui, se le visualiza sosteniendo una bolsa con dos vasos de colores naranja y blanco, donde se alcanzan a leer las palabras: "COCINA" "ANDO", al parecer los vasos contienen comida, se encuentran en el frente de un predio al parecer es una tienda de abarrotes.
Fotografía 3 	Se observa al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, con camisa azul y pantalón azul a quien se le identifica por ser figura pública, frente a una persona de sexo femenino, de tez morena, cabello canoso, vestimenta en colores blanco y negro, porta lentes, se visualiza también a una persona de espaldas de cabello castaño, con vestimenta en color amarillo, al parecer se encuentran en un establecimiento.
Fotografía 4	Se observa al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, con camisa azul y pantalón azul a quien se le

Fotografía 10 	Se observa al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, con camisa azul y pantalón azul, a quien se le identifica por ser figura pública, se le visualiza, junto a dos personas, la primera persona de la tercera edad, cabello canoso, vestimenta en color naranja con estampados de flores en color blanco, la otra persona de tez morena, cabello castaño, complexión media, vestimenta en colores negro, blanco, caqui, se le visualiza sosteniendo una bolsa con dos vasos de colores naranja y blanco, donde se alcanzan a leer las palabras: "COCINA" "ANDO", al parecer de comida, se encuentran en el frente de un predio al parecer es una tienda de abarrotes.
Fotografía 11 	Se observa al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, con camisa azul y pantalón azul a quien se le identifica por ser figura pública, apoyándose en un vehículo color negro, frente a la ventana del conductor.
Fotografía 12 	Se observa al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, con camisa azul y pantalón azul a quien se le identifica por ser figura pública, se le visualiza, junto a dos personas, la primera persona de sexo femenino, de tez morena clara, de complexión media, vestimenta en color negro, se le visualiza sosteniendo una bolsa con dos vasos de color naranja y blanco, donde se alcanza a leer la palabra: "COCINA" al parecer de comida, la otra persona de sexo femenino de tez morena, cabello negro, viste blusa color naranja y pantalón azul, al parecer se encuentran en una tienda de abarrotes.
Fotografía 13	Se observa al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, con camisa azul y pantalón azul a quien se le identifica por ser figura pública, se le visualiza,

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en el escrito de queja del C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, así como en la inspección ocular OE/IO/041/2026 emitida por la Oficialía Electoral, se advierte lo siguiente:

- El quejoso aporta 9 enlaces electrónicos de los cuales solo en 2 se puede observar que pertenezcan a 2 de los presuntos infractores, del C. Aldo Román Contreras Uc y del C. Paul Arce Ontiveros.

- Se observa que, en los enlaces aportados por el quejoso, identificados bajo los numerales 6, 7 y 8 de la Inspección Ocular OE/IO/041/2026, se visualiza un recuadro en colores gris y blanco con el texto: **"*Este contenido no está disponible en este momento*"**, **motivo por el cual no puede corroborarse el objeto de la queja.**

En virtud de lo previamente expuesto en la presente consideración, es posible determinar que **no se encontraron indicios de que las publicaciones denunciadas, acrediten la vulneración a la normatividad electoral, como lo manifiesta la parte quejosa** y que no fueron aportadas más pruebas con la que se puedan concatenar lo señalado por la parte actora, por lo que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con más elementos que acrediten las infracciones señaladas en la queja, máxime que el actor tiene la carga probatoria tal como lo señala el artículo 661 de la ley de Instituciones.

La Sala Superior ha indicado que dada su naturaleza de las pruebas técnicas, tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que resulta insuficiente, por sí solo, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculados, que lo las puedan perfeccionar o corroborar[2]. En todo caso, su eficacia probatoria tendría que valorarse conforme

[2] Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

a las características concretas y con los demás elementos del expediente que en el presente caso solo hay pruebas técnicas como ha quedado plenamente acreditado.

Además, que, el actor reclama violaciones constitucionales por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, en la contienda electoral actos que no existen, toda vez que es un hecho público y notorio que, hasta el día de hoy el Consejo General del IEEC, no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario.

En ese sentido, del análisis preliminar realizado, se desprende que, queda plenamente acreditado que la queja no satisface lo señalado en los artículos 603 y 609 de la Ley de Instituciones, así como los numerales 33 y 35 del Reglamento de Quejas, y en virtud que de la simple lectura del escrito de queja y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, en términos de los artículos antes mencionados; **por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC**, al carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral.

Máxime que las investigaciones realizadas en el presente asunto, se encuentran sustentadas en los expedientes TEEC/JG/4/2025, SX-JG-27/2026, SUP-REC-132/2026 y SUP-REP-186/2025[3], así como en el expediente TEEC/JG/3/2026, y Jurisprudencia 8/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "***QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER***"[4], criterios emitidos en el TEEC, la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior señalado y de lo previamente analizado se observa que no hay elementos mínimos para continuar con el procedimiento de conformidad con la ausencia total probatoria, de ello, sirven de sustento las siguientes tesis y jurisprudencias:

Jurisprudencia 4/2014: ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN[5]***. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 45/2016: ***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL[6]***. De la interpretación gramatical, sistemática

[3] Consultable en: https://www.te.gob.mx/media/pdf/3aea2d717e3b460.pdf
[4] Consultable en: https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/21ba10e6-96a7-41c7-9bfa-ce2f5020e0ef/ArchivosAdjuntos/SUP_CertificacionJyT_2026-Certificacion%20367%202026-05-27%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf
[5] Consultable en: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/
[6] Consultable en: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-45-2016/

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Jurisprudencia 16/2011: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA***[7]. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Similares criterios se sostuvieron en las sentencias SUP-REP-280/2025[8] y SUP-REP-151/2025[9], donde se estableció que no es posible desprender la conducta atribuida ni una falta a la normativa electoral, por lo tanto, hay ausencia total de indicios probatorios.

En ese sentido, el actor reclama violaciones a la normativa electoral, consistentes en violaciones conforme a lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo Constitucional y Actos Anticipados de Campaña.

En virtud de lo previamente expuesto, en la presente consideración, es posible determinar que el **acto denunciado no ha sido acreditado**, toda vez que de los enlaces electrónicos denunciados en el escrito de queja y de las diligencias realizadas por esta institución administrativa y sustanciadora; **no se desprenden** hechos, manifestaciones, actos o pruebas que determinen que existió violaciones conforme a lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo Constitucional y Actos Anticipados de Campaña; **no se encontraron indicios de que en dichas publicaciones hayan sido usadas como actos anticipados de campaña, no se configuró la promoción personalizada de los servidores públicos expuesto en dichas imágenes, toda vez que algunas imágenes denunciadas fueron retiradas y las que aún se preservan no fueron acompañadas de mensajes o símbolos que inducen al voto, consta algún discurso propio y no se observó el uso indebido de recursos públicos.**

[7] Consultable en: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-16-2011/
[8] Consultable en: https://www.te.gob.mx/media/pdf/c42eb74c5c5163f.pdf
[9] Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0151-2025-

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Además, que el actor reclama violaciones constitucionales por la comisión de actos anticipados de campaña y en contravención al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, actos que no existen, toda vez que las imágenes fueron denunciadas con fecha **17 de abril de 2026**, y cabe señalar que es un hecho público y notorio que, hasta el día de hoy el Consejo General, no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario.

Por tanto, del análisis realizado por esta autoridad administrativa, se desprende que queda plenamente acreditado que la queja no satisface lo señalado en los artículos 603 y 609 de la Ley de Instituciones, así como los numerales 17 y 21 fracciones V y IV del Reglamento de Quejas, y en virtud de que de la lectura del escrito de queja y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, en términos de los artículos mencionados; **por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC,** al carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral, ya que según el artículo 661 de la Ley de Instituciones, el que afirma está obligado a probar y en el presente caso solo se limitó a señalar de manera enunciativa hechos y aportó prueba técnica, de la cual no se pudo obtener algún indicio.

Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: 1. El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y 2. La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: ya sea servidora pública o persona moral, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad. Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

En consecuencia, el escrito de queja interpuesto por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General, se estima que no encuadra en los supuestos de procedibilidad del procedimiento Especial Sancionador ni del Procedimiento Sancionador Ordinario señalados anteriormente, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/041/2026, es posible determinar que los hechos denunciados no constituyen afectaciones o violaciones sobre la normativa electoral, toda vez que carecen de impacto real y directo sobre la voluntad del votante o de los principios constitucionales de la materia.

De igual forma, a pesar de la solicitud de medidas cautelares realizadas en el escrito de queja del C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

> "…
> ***SEGUNDO.*** *Dictar medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la publicación denunciada de la red social Facebook, la prohibición a los denunciados de realizar actividades similares bajo la misma modalidad (asociación civil) mientras se sustancia el procedimiento y la prohibición a Paul Arce de utilizar su cargo público para realizar actos de promoción personalizada.* (sic)
> …"

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Sin embargo, no se puede otorgar la medida cautelar solicitada en razón de que las publicaciones de la red social Facebook, de los CC. Aldo Román Contreras Uc y Paul Arce Ontiveros, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de Quejas, ya que del análisis preliminar de las publicaciones, se advierte que esas publicaciones que aún se encuentran visibles, no se busca posicionar a los CC. Paul Arce Ontiveros, Aldo Román Contreras Uc, Eliseo Fernández Montufar, El cambio que Campeche necesita A.C. y Partido Movimiento Ciudadano, en el supuesto denunciado por la parte quejosa, ya que la solicitud es por una acción a futuro.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las imágenes contenidas en la queja, no pueden ser relacionadas con las supuestas denuncias en la queja ya que algunas publicaciones han sido eliminadas y en las que aún están visibles no se acredita la vulneración a la normatividad electoral, asimismo no se nos proporcionó ningún dato de contacto de la Asociación Civil ni por parte de las autoridades a las que se les requirió ni por parte de la empresa Meta Platforms Inc., ni por parte del quejoso, por lo tanto estamos en una imposibilidad material y jurídica.

Asociación Civil El cambio que Campeche necesita A.C.

Esta Autoridad administrativa, realizo los requerimientos necesarios para obtener datos de contacto, con la finalidad de realizar la debida notificación, no obteniendo respuesta de las autoridades donde se tendría los datos de una Asociación Civil, como se observa a continuación:



Hacienda — Secretaría de Hacienda y Crédito Público | SAT

Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche "1".
Subadministración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente "1".

Oficio 700-16-00-01-00-2026-01021

Del párrafo transcrito se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, tiene la obligación de guardar absoluta reserva respecto de:

1. Declaraciones.
2. Datos suministrados por los contribuyentes.
3. Datos suministrados por terceros relacionados con los contribuyentes.
4. Datos obtenidos por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Conforme a lo anterior, esta autoridad está obligada a proporcionar información de carácter fiscal solamente en los supuestos establecidos en el citado artículo, o bien, en alguna otra disposición legal de carácter general o federal que prevea expresamente la posibilidad de proporcionar información confidencial sin el consentimiento de los particulares; por lo que, en el caso que nos ocupa **su solicitud no se funda en algún supuesto legal que prevea una excepción al secreto fiscal**.

De lo que se concluye que, esta unidad administrativa se encuentra obligada a guardar absoluta reserva de la información de los contribuyentes y en general sobre su situación fiscal, tal y como lo establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, sin que se pueda advertir que la solicitud planteada se encuentre en alguna de las excepciones que el mismo prevé, por lo cual no es factible proporcionar la información en los términos solicitados.

Sin otro punto más a tratar, me despido y aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

Atentamente

HACIENDA — DESPACHADO — OFICIALIA DE PARTES

C.P. Carla Verónica Novelo Chuc
Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche "1".

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Mtro. Martín Antonio Ramírez Yam Asesor Fiscal	**Lic. Jorge Eduardo Paczka Gutiérrez** Jefe de Departamento de Servicios al Contribuyente de Campeche "1"	**Lic. José Ramón Inurreta Alfonso** Subadministrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Campeche "1"

El servidor público que quebrante la reserva de actuaciones o proporcione copias de ellos o de los documentos obtenidos, estará sujeto a los responsabilidades administrativas y penales que corresponda; de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables.

2026 Año de Margarita Maza

Calle 51 No. 75 por 12, Col. Centro, C.P. 24000, Campeche, Campeche. Tel. 800-INA-Sat. Marcación SAT 55 627 22728. Horario: 8:30 a 16:30 hrs.

4/4



GOBIERNO DE TODOS

SEGOB — GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

Número de oficio: SEGOB/DRPPyC/CAMP/2669/2026
Asunto: SE REMITE INFORMACIÓN RESPECTO A OFICIO No. AJ/440/2026, EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/024/2026

San Francisco de Campeche, Cam., a 24 de junio de 2026

4 fojas — Presenta: Emmanuel Jesus Encalada Castillo. — N° Empleado: 38740

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE — 26 JUN 2026 — 13:14 hrs — RECIBIDO — OFICIALIA DE PARTES

MTRA. JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
TITULAR DE LA ASESORIA JURIDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Presente

Por medio del presente me permito dar contestación a su similar con Número de Oficio AJ/440/2026, Expediente IEEC/Q/POS/024/2026, de fecha 22 de junio de 2026, recibido en esta oficina el día 23 de junio del presente año, y que literalmente refiere lo siguiente:

"Se sirva informar, lo siguiente:

*1 En caso de contar con la inscripción correspondiente, los datos de contacto de la Asociación civil "**EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA A.C.**", consistentes en domicilio de la Asociación y nombre de la o las personas que presiden o representan legalmente a dicha Asociación."*

En mérito de lo anterior, en auxilio y coadyuvancia a las labores que usted dignamente dirige, se procedió a realizar la búsqueda con el nombre proporcionado en el sistema registral inmobiliario de sociedades Civiles de este primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, me permito informarle que **NO SE ENCONTRO**, ningún registro de domicilio de la persona moral **"EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA, A.C."**

Adjunto 2 boletas de Búsqueda.

Sin otro particular por el momento, me es grato reiterarle la seguridad de mi distinguida consideración.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE — 26 JUN 2026 — 13:29 hrs — RECIBIDO — Consejo General — Asesoría Jurídica

Atentamente

LIC. JOSE ROMAN GUERRERO TEJERO
DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 94 DEL REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE CAMPECHE, FIRMA EL SUBDIRECTOR POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE

Lic. Sonia Lorena Che Ake

1/1

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Por lo que, con base al artículo 37 del Reglamento de Quejas del IEEC, que refiere que ante la omisión del requisito establecido en la fracción III del artículo 16 del Reglamento de Quejas del IEEC, será que, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral, aún las de carácter personal.

Partido Movimiento Ciudadano.

En el presente asunto, el actor refiere como infractor al Partido Movimiento Ciudadano, por Culpa In Vigilando.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos, tolerado las conductas realizadas.

De igual manera, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político denunciado cuente con la calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitar o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este órgano administrativo electoral considera que no se actualiza dicho supuesto, en razón de que el partido Movimiento Ciudadano no tiene calidad de garante respecto de los actos denunciados en contra de los CC. Paul Arce Ontiveros, Aldo Román Contreras Uc, Eliseo Fernández Montufar, siendo que esta Autoridad Administrativa no consideró como acreditado el supuesto denunciado por la parte quejosa.

Lo anterior se considera así, ya que la función que realizan las y los servidores públicos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 19/2015 de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**".

DÉCIMA CUARTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 278 fracción XXXI, 280, 600 fracción I, 601 fracción I, 603 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracción

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

XXVIII, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 16, 17,18, 21, 23 y 33 al 46 Reglamento de Quejas, que otorgan competencia a esta autoridad para conocer y resolver el presente procedimiento, se concluye:

a) Declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en contra de los CC. Paul Arce Ontiveros, Aldo Román Contreras Uc, Eliseo Fernández Montufar y El cambio que Campeche necesita A.C., por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución.

b) Declarar **inexistente** la infracción atribuida al **Partido Movimiento Ciudadano** por *culpa in vigilando*, conforme a la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

R E S O L U C I Ó N:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los CC. Paul Arce Ontiveros, en su calidad de Diputado por el Distrito 1 Local y Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano; Aldo Román Contreras Uc, en su calidad de Diputado Local del Distrito 04 y servidor público; Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de Coordinador Nacional de Gestión de la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano y militante del mismo partido y El cambio que Campeche necesita A.C., Asociación Civil, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución, relativo al expediente IEEC/Q/POS/024/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, conforme a la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique la presente Resolución al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el domicilio establecido en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique la presente Resolución a los CC. Paul Arce Ontiveros, Aldo Román Contreras Uc, Eliseo Fernández Montufar y El cambio que Campeche necesita A.C, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique la presente Resolución al Partido Movimiento Ciudadano, en los datos de contacto señalados en el escrito de

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 277, 696 y 697 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera personal; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y la publicación de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, EN LA 29ª SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL, CELEBRADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".